

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR EGUZKI PERELLÓ, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA EGUZKI PERELLÓ-EL BURGAR DE 2,46MW DE POTENCIA

Expediente CFT/DE/189/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por la sociedad EGUZKI PERELLÓ, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de EGUZKI PROYECTOS, S.L. administrador único de EGUZKI PERELLÓ, S.L.U. (en adelante "EGUZKI") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, "E-DISTRIBUCIÓN") en relación con la denegación de acceso para su instalación "EGUZKI-PERELLÓ-EL BURGAR", de 2,466 MW situado en El Perelló, Tarragona.

El escrito de EGUZKI expone sucintamente los siguientes hechos:

- EGUZKI solicitó acceso y conexión el día 6 de agosto de 2021 para su instalación denominada “EGUZKI-PERELLÓ-EL BURGAR”, de 2,466 MW.
- El día 18 de octubre de 2021, E-DISTRIBUCIÓN le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación por falta de capacidad, concretamente por sobrecarga del circuito LAAT 110 kV Ampolla-Vandellós en el caso de suceder la apertura de LAAT circuito 1 Perello-Vandellos.

En cuanto a los fundamentos jurídicos en los que basa sus alegaciones, se pueden señalar los siguientes:

- En primer término, la denegación adolece de falta de motivación porque no se han tenido en cuenta los cinco criterios que se incluyen en las especificaciones de detalle de acceso a distribución. En su opinión, el hecho de que la denegación de la solicitud de acceso se realice sobre la base de solo uno de los cinco criterios establecidos en las indicadas especificaciones de detalle, obviando la exigencia contenida en las mismas de analizarlos todos, constituye una patente falta de motivación de la denegación, generando por tal hecho una situación de indefensión a EGUZKI.
- En segundo lugar, alega que, aunque las especificaciones de detalle exigen realizar el estudio en una situación de funcionamiento típico en situación de demanda valle, permiten adicionalmente tener en cuenta otros escenarios más ajustados a la realidad. Según EGUZKI, E-DISTRIBUCIÓN debería haber tenido en cuenta el análisis real de la red y no un análisis teórico, para facilitar el acceso a más capacidad. Reconoce que E-DISTRIBUCIÓN ha utilizado los escenarios estándar establecidos por las especificaciones, pero, en su opinión, debería haber ido más allá. En concreto, afirma que la simultaneidad del 90% que plantea las especificaciones es inferior en la realidad en la zona donde se solicita el acceso, y debería haberse tenido en cuenta.
- En tercer lugar, EGUZKI señala que E-DISTRIBUCIÓN incumplió las especificaciones de detalle al no incluir en la memoria justificativa referencia alguna al análisis de la viabilidad de soslayar una sobrecarga o tensión mediante la instalación de mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores.
- Finalmente, EGUZKI considera que la actuación de E-DISTRIBUCIÓN en materia de planificación de las inversiones en la red de distribución debe revisarse por ser, a juicio de EGUZKI, inobservante de la integridad de las prescripciones regulatorias. Entiende EGUZKI que no puede haber saturación de la red sin que se hayan tomado las medidas oportunas en punto a la planificación de las inversiones de red.

Los anteriores hechos y fundamentos jurídicos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, solicita que:

-Se reconozca a EGUZKI PERELLÓ, S.L. el derecho de disponer de un estudio completo y pormenorizado en atención a los distintos criterios dispuestos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Circular 1/2021 en relación con la evaluación de la capacidad de acceso disponible, así como conforme los escenarios de evaluación más próximos a la realidad, atendiendo a la información disponible.

-Se reconozca el derecho de EGUZKI PERELLÓ, S.L., a que su solicitud de acceso y conexión sea evaluada atendiendo a la procedencia y obligación de los gestores de redes de distribución de dimensionar la red y ejecutar las inversiones necesarias para garantizar que tenga capacidad para asumir la demanda razonable de distribución de electricidad, y, en concreto, la generación renovable, en el marco de los objetivos asumidos por el Reino de España.

-Se reconozca y conceda el acceso a la red interesado por EGUZKI PERELLÓ, S.L., para la conexión de la instalación de generación fotovoltaica de 2.466 kW, por valoración y aplicación de mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores dado que con ello será nula su contribución a ninguna sobretensión, desapareciendo el objeto de la causa denegatoria esgrimida por E-DISTRIBUCIÓN.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 22 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EGUZKI y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- En primer término, E-DISTRIBUCIÓN tuvo en cuenta los cinco criterios, pero, dado que las especificaciones de detalle indican que la capacidad de acceso quedará agotada cuando se alcance una o varias limitaciones, considera que ha cumplido con las exigencias de la motivación al señalar justamente la causa por la que deniega la capacidad por haber alcanzado una de las limitaciones previstas en las especificaciones.

- En segundo término, E-DISTRIBUCIÓN considera que una vez que en un escenario general como el contemplado en el apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, se determina la falta de capacidad, es obvio que no existe capacidad suficiente, no siendo necesario ni obligatorio realizar otros estudios en diferentes escenarios que pudieran resultar más críticos.
- En cuanto a la necesidad de evaluar la posibilidad de mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores, E-DISTRIBUCIÓN alega que la evaluación de estos sistemas no puede dejar de tener en cuenta a otros generadores y no al último que llega. Además, al contrario que en red de transporte donde está recogido en el PO3.2 no existe una regulación semejante en distribución por lo que a falta de la misma y siendo compleja no se ha procedido a su evaluación. Las especificaciones de detalle no indican la forma en que se pueda soslayar una indisponibilidad con estos sistemas, remitiendo a posteriores desarrollos por lo que no está el gestor obligado a evaluarlo.
- Finalmente, en lo que se refiere a la falta de inversión, señala E-DISTRIBUCIÓN que los planes de inversión son aprobados por las CCAA y que el hecho de que no esté contemplado en el plan de inversión actualmente vigente no constituye ningún incumplimiento. Alega además que excede del ámbito del conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 16 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que resume el escrito anteriormente presentado en alegaciones y se ratifica en el mismo.

En fecha 30 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de EGUZKI que señala, de forma resumida, lo siguiente:

- En primer lugar, EGUZKI considera que E-DISTRIBUCIÓN evalúa los cinco criterios y que se deben a quién ha pagado por dicho estudio, siendo solo una razón de opacidad la que hace que E-DISTRIBUCIÓN los oculte.

-En segundo lugar, EGUZKI considera que el argumento de E-DISTRIBUCIÓN para no evaluar otras situaciones responde a una interpretación perversa y que lo único que se señalaba en la solicitud era que E-DISTRIBUCIÓN podía haber incluido otros valores en el estudio, lo que hubiera sido deseable, además de más cercano a la realidad de la red. Resulta evidente para EGUZKI que la simultaneidad real de la generación conectada a la red, o con acceso concedido, en el punto de estudio es muy inferior a la simultaneidad del 90% que las especificaciones de detalle proponen como escenario de estudio a usar con carácter general, ante la falta de datos reales, lo que vulneraría la legislación de transparencia.

-En relación con el teledisparo, EGUZKI señala que E-DISTRIBUCIÓN nada alega y que, además yerra en la interpretación del criterio N-1. Según EGUZKI, el criterio 3.3.2 del Anexo II de la mencionada resolución, esto es, el de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), no obedece a las necesidades de gestión de red sino a una contingencia extraordinaria y sobrevenida, como es un fallo de red en el caso que nos ocupa. No se discute ni analiza una necesidad de gestión sino la resolución de una contingencia, mientras que E-DISTRIBUCIÓN se refiere al RD 1955/2000 en su interpretación anterior a la citada Resolución de la CNMC. Antes de su aprobación no existía distinción entre gestión de red o contingencia de indisponibilidad. Ni tampoco existía distinción entre las restricciones de acceso a generadores existentes o a nuevos generadores. En cambio, la aprobación de las especificaciones de detalle, se refieren únicamente a las solicitudes de acceso y conexión de nuevos generadores y a la contingencia de indisponibilidad. Ello significa que lo referido en ellas añade interpretación al RD 1955/2000 para estas dos situaciones (estudio de acceso de nuevos generadores en situación de indisponibilidad). E-DISTRIBUCIÓN omite esta nueva condición interpretando el RD 1955/2000 con carácter general sin atender a la nueva regulación.

Siendo ello así, el teledisparo serviría para todos aquellos casos de generadores posteriores a la Resolución de 20 de mayo de 2021 al existir saturación previa a la entrada del generador que lo solicita. Por tanto, el teledisparo resuelve el problema de la saturación que es el auténtico sentido del punto 3.3.2 del Anexo 2.

-Finalmente, insiste en que E-DISTRIBUCIÓN ha incumplido sus obligaciones como gestor de la red de distribución por no haber resuelto la situación de saturación previa lo que supone una planificación deficiente.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la insuficiente motivación y justificación de la denegación por no haber incluido la evaluación de todos los criterios contemplados en el Apartado 3.3. del Anexo II de la Resolución de la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 20 de mayo de 2021, por el que se aprueban las Especificaciones de Detalle

EGUZKI sostiene en primer término en su escrito de presentación del presente conflicto que E-DISTRIBUCIÓN ha justificado de forma insuficiente su denegación porque i) no ha tenido en cuenta los cinco criterios de evaluación establecidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, las especificaciones) o ii) si los ha tenido en cuenta, debió incluir en el informe denegatorio el resultado de la evaluación de todos y cada uno de los indicados criterios.

Esta alegación, como ninguna de las planteadas por EGUZKI ponen en duda que, a la vista del informe denegatorio no hay capacidad, sino que discuten el contenido de la propia memoria justificativa al considerarla insuficiente, de forma que, de haberse estudiado de otra manera, se hubiera llegado a otra conclusión. Por tanto, en esta alegación se limita a señalar que tiene derecho a que la memoria evalúe la capacidad según todos y cada uno de los criterios contenidos en las especificaciones y, sobre todo, que se incluyan dichos resultados en la memoria justificativa.

Pues bien, tal alegación ha de rechazarse por dos motivos.

En primer término, el propio apartado 3.3 del Anexo II señala que:

La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio.

Dicho de otra manera, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es ya cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto, sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN reconoce en sus alegaciones que lo ha hecho y EGUZKI no lo pone en duda.

En segundo lugar, y más importante, la obligación de motivación de los informes denegatorios está relacionada con la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la presente Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que:

La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

La obligación, por tanto, se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I (en materia de acceso) y que se contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. Como se puede apreciar, hay una relación directa entre motivación y causas de la denegación, de modo que no es viable la interpretación de EGUZKI en el sentido de que la norma exige que se especifiquen el resultado positivo o negativo de cada uno de los criterios, sino de aquellos que sustentan la denegación.

Ello no impide, en absoluto, que el gestor de red pueda hacerlos públicos, pero no es una obligación y menos aún, su falta supone una motivación insuficiente de la denegación de una solicitud de acceso y conexión.

En consecuencia, la memoria justificativa que acompaña la denegación -páginas 75 a 78 del expediente- cumple con lo exigido por la Circular 1/2021 en relación a la motivación de las causas de denegación. Expresamente se indica que “*Se identifican a continuación aquellos criterios que le aplica al generador estudiado y que se incumplen, de manera que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado*”, siendo la misma la existencia de “*sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Capacidad de Acceso que agota la capacidad de los nudos subyacentes*”. A ello se añade que la línea en la que se ha solicitado acceso es una línea de media tensión subyacente a una subestación -Ampolla 110kV- que no tiene capacidad disponible como se ha publicado desde el 1 de julio de 2021.

Por ello, la memoria cumple con las exigencias de motivación del artículo 6.5 y 8 de la Circular 1/2021 aun cuando solo haga mención a la inexistencia de capacidad por uno solo de los criterios, teniendo en cuenta que la capacidad de acceso de un punto de la red distribución será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, según establece el apartado 3.3 del Anexo II de las especificaciones.

CUARTO. Sobre el escenario de estudio realizado por E-DISTRIBUCIÓN para la evaluación de la capacidad de acceso

En segundo lugar, alega EGUZKI que E-DISTRIBUCIÓN ha incumplido sus obligaciones de motivación porque ha evaluado la capacidad de acceso en su estudio individualizado en atención a:

En relación con el escenario de demanda, se toma como escenario más representativo un escenario de valle diurno calculado como el 55% de la punta de demanda. Puntualmente, se podrán analizar otros escenarios cuando se detecte que puedan ser representativos de una problemática o zona concreta, informándose cuando así sea.

Para el escenario de generación se tomarán todas las instalaciones actualmente en servicio o con permiso de acceso y conexión en vigor, consideradas al 90% de su capacidad de acceso. Del mismo modo también se han tenido en cuenta las solicitudes de acceso admitidas a trámite en la zona con prelación anterior respecto a la analizada.

En opinión de EGUZKI esto no representa la realidad de la red, sino que es un caso abstracto o tipo por lo que la denegación está insuficientemente motivada en su opinión al no haber evaluado otros escenarios más realistas.

No puede compartirse tal argumento. E-DISTRIBUCIÓN indica que ha realizado el análisis con estricto cumplimiento de lo previsto en el apartado 3.2. c) del Anexo II de las especificaciones. EGUZKI, una vez más, no niega esta circunstancia, pero indica que, en tanto que E-DISTRIBUCIÓN puede, según el propio apartado 3.2 c) del Anexo II, considerar escenarios con diferentes situaciones de generación, demanda o explotación y aplicar análisis técnicos de carácter probabilístico que permitan admitir otros valores límite en los parámetros de control de forma temporal, debería haberlo hecho y al no hacerlo ha vulnerado las exigencias de motivación de la normativa de acceso.

Como reconoce EGUZKI en sus propias alegaciones, E-DISTRIBUCIÓN ha cumplido estrictamente con lo previsto en la norma. Simplemente no ha evaluado, cuando podría haberlo hecho otros escenarios. Pues bien, esta decisión corresponde al propio gestor y además debe motivarla, puesto que la misma puede dar lugar a un aumento de la capacidad disponible -como presupone EGUZKI- o a una disminución de la misma, pues el gestor de la red puede considerar oportuno una evaluación de los escenarios de generación o demanda que conduzca a un resultado u otro, dando lugar a una posible denegación que no se habría producido en el escenario estándar o tipo.

Por tanto, el hecho de que E-DISTRIBUCIÓN no haya considerado oportuno en el presente caso la evaluación de escenarios que no son el escenario tipo definido por las especificaciones no es, en modo alguno, una falta de justificación para la denegación puesto que, como ya se ha dicho, ha cumplido con su obligación. Es obvio que el cumplimiento estricto de las especificaciones no exige de una motivación adicional.

Además, EGUZKI se limita a afirmar que el coeficiente de simultaneidad es diferente en la realidad, pero su afirmación carece de la más mínima justificación técnica, siendo, por tanto, un mero ejercicio hipotético que no tiene relevancia jurídica.

En consecuencia, la adopción por E-DISTRIBUCIÓN del escenario contemplado como estándar en la Resolución no requiere de una justificación adicional ni tampoco ha de justificar por qué no ha considerado otros escenarios.

QUINTO. Sobre la falta de motivación de la denegación por no haber considerado la posibilidad de adoptar mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores

En tercer lugar, EGUZKI alega que, si se aplica el criterio para la denegación de la existencia de sobretensiones en situación de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), debe evaluarse la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Ante la falta de la misma, una vez más, entiende que se habría producido una denegación injustificada.

En efecto, la Circular 1/2021 establece que en el apartado 2b) de su Anexo I:

b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

La mera lectura de lo dispuesto en la Circular 1/2021 permitiría sostener la alegación de EGUZKI. No obstante, esta disposición debe interpretarse de forma conjunta con el apartado 3.3.2 del Anexo II de las especificaciones de detalle en distribución que ha venido a desarrollarlo y a matizarlo:

En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión

En las especificaciones, por tanto, los indicados mecanismos quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red.

En el momento actual, menos de un año tras la aprobación de las Especificaciones de Detalle, ningún gestor de red ha aprobado todavía dichos estándares por lo que la referencia que hace la Circular a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo -estando definida como ya sucede en la red de transporte-, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a E-DISTRIBUCIÓN por no haber incluido en su estudio individual y en la memoria justificativa de la denegación dichas consideraciones.

SEXTO. Sobre la falta de inversión por parte de E-DISTRIBUCIÓN

En última instancia, EGUZKI alega que, conociendo E-DISTRIBUCIÓN con carácter previo a la resolución de su solicitud la situación de falta de capacidad en la red subyacente de Ampolla 110kV ha incurrido en responsabilidad por no prever en sus planes de inversión la solución de esta situación de saturación.

La mera lectura de este argumento pone de manifiesto que esta cuestión es ajena a la materia propia del conflicto que no es otra que el debate sobre las razones por las que se ha denegado la solicitud de acceso y conexión de EGUZKI. El debate sobre si E-DISTRIBUCIÓN ha cumplido o no con sus obligaciones como gestor de red con carácter previo carece de consecuencias para la determinación de si la denegación de la indicada solicitud de acceso y conexión ha sido correcta o no, puesto que la misma -resultado de un estudio individualizado- se limita a determinar si es posible o no la inclusión de una nueva instalación de generación en el punto de conexión solicitado.

Como ha quedado acreditado ampliamente, tal situación de falta de capacidad está justificada por parte del gestor de la red por lo que la denegación efectuada es jurídicamente correcta y ha de desestimarse íntegramente el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por EGUZKI PROYECTOS, S.L. administrador único de EGUZKI PERELLÓ, S.L.U. en relación con la denegación de acceso para su instalación "EGUZKI-PERELLÓ-EL BURGAR", de 2,466 MW situado en El Perelló, Tarragona.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.